

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de junio de 1960 por la que se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las que se relacionan*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, de Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-T-50 EMA, «Trillitas».
- NM-P-51 EMA, «Poliulfamida».
- NM-P-52 EMA, «Paquete de cura individual».
- NM-C-53 EMA, «Carpetas para expedientes».
- NM-C-54 EMA, «Carpetas de cartón para archivos».

Las normas NM-P-52 EMA, «Paquete de cura individual»; NM-C-53 EMA, «Carpetas para expedientes», y NM-C-54 EMA, «Carpetas de cartón para archivos», se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

*ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se aclara el ámbito de aplicación de la Reglamentación para la elaboración y venta de productos dietéticos.*

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Conservas Vegetales del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del de Sucedáneos del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias encuadradas en dicho Sindicato.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el ámbito de aplicación de la Reglamentación para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios, aprobada por Orden de 7 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), quede aclarado como sigue:

1.º Las elaboraciones en encurtidos y hortalizas deshidratadas no están comprendidas entre los productos a que se refiere la mencionada Reglamentación.

2.º Las «maltas» que figuran citadas en el artículo segundo de la mencionada Reglamentación son elaboraciones a base de harinas malteadas que se venden como productos dietéticos.

3.º Los sucedáneos de café denominados «maltas», que al igual que el resto de los sucedáneos están reglamentados por el Decreto de 22 de octubre de 1954, que regula el impuesto sobre la fabricación de achicoria, no están incluidos en la referida Reglamentación.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

*ORDEN de 15 de junio de 1960 por la que se autoriza a los fabricantes de turrone para utilizar las envueltas que tienen en existencia.*

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Turrone del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias encuadradas en dicho Sindicato.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto autorizar a los fabricantes de turrone para que hasta el 20 de febrero de 1961 puedan utilizar las envueltas que tienen en existencia, sin que en las mismas conste el número de registro de la Dirección General de Sanidad y el de fabricante concedido por el Sindicato de Alimentación, siempre que en dichas envueltas figuren los demás datos que exige el artículo sexto de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrone y mazapanes, aprobada por Orden de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de junio de 1960 sobre interposición y trámite de los recursos de agravio absoluto o de agravio comparativo por los Impuestos Industrial, Cuota de Beneficios, Cuota mínima del de Sociedades o el de Rendimientos del Trabajo Personal.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1959 establece que contra las bases impositivas fijadas en régimen de evaluación global, los contribuyentes podrán optar libremente por interponer el recurso de agravio comparativo o el de agravio absoluto, circunstancia que implica la necesidad de exigir que en los escritos de interposición de tales recursos se haga constar expresamente por el interesado la naturaleza del que interpone.

Por otra parte, se estima necesario refundir en una sola disposición las normas de tramitación de tales recursos contenidas en las Instrucciones de 27 de enero y 9 de febrero de 1958 y Orden ministerial de 11 de marzo del mismo año, puntualizando que oficinas y servicios son los competentes para conocer de ellos, tramitarlos, informarlos y resolverlos, introduciendo al propio tiempo aquellas modificaciones que la experiencia hace aconsejables.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El contribuyente que interponga recurso de agravio comparativo o de agravio absoluto contra las bases impositivas que le hayan sido fijadas en régimen de evaluación global, por los Impuestos Industrial, Cuota de Beneficios, Cuota mínima del de Sociedades o el de Rendimientos del Trabajo Personal, hará constar, expresamente, en el correspondiente escrito, el recurso por el cual ha optado. Esta declaración se considerará comprendida en el apartado e) del artículo 114 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo. En general, los citados recursos de agravios absoluto o de agravio comparativo se presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde hubiere actuado la Junta y, en particular, cuando se trate de evaluaciones con ámbito nacional, lo serán en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Tercero. Conocerá de los recursos de agravio comparativo el Jurado de Estimación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, excepto si se refieren a imputaciones individuales derivadas de evaluaciones con ámbito nacional, en cuyo caso, la competencia corresponderá al Jurado de Utilidades.

Cuarto. Los recursos de agravio absoluto se informarán por el Ponente de la Junta respectiva, y serán resueltos por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por excepción, cuando el recurso de agravio absoluto se interponga por profesional o entidad cuyo domicilio fiscal no esté en el territorio de la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde hubiere actuado la Junta de evaluación correspondiente, o se impugnén bases señaladas por una Junta de evaluación de ámbito nacional, el informe a que se refiere el párrafo anterior se limitará a consignar los datos y fundamentos tenidos en cuenta para fijar la base recurrida, y una vez emitido se pasarán las actuaciones a la Administración de Rentas Públicas del domicilio fiscal del contribuyente, para que, previo informe de la Inspección técnica basado en las comprobaciones reglamentariamente procedentes, dicte la resolución que estime adecuada. Si los informes emitidos por el Ponente de la Junta evaluadora y la Inspección técnica del domicilio fiscal no fuesen concordantes, la Administración de Rentas Públicas, antes de dictar acuerdo, deberá solicitar informe de la Inspección Regional del Impuesto respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

\*\*\*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, que establecía un régimen especial para el Municipio de Barcelona, conforme a lo autorizado por el artículo 94 de la vigente Ley de Régimen Local.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabezaba el mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 24 de junio de 1960, se rectifica el mismo en el sentido de que donde dice: «Decreto 1166/1960, de 15 de junio», debe decir: «Decreto 1166/1960, de 23 de mayo».

\*\*\*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aprueban las instrucciones adjuntas para la celebración del examen final del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa.*

Esta Dirección General ha resuelto aprobar las adjuntas instrucciones para la celebración del examen final del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

### INSTRUCCIONES PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN FINAL DEL BACHILLERATO LABORAL ELEMENTAL DE MODALIDAD ADMINISTRATIVA

La prueba final del Bachillerato Laboral prevista en la base IX de la Ley de 16 de julio de 1949 y regulada por el Decreto de 11 de abril de 1958 se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

#### 1.ª CONVOCATORIA DE EXÁMENES

Las pruebas de examen final del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa tendrán lugar el presente año en los meses de julio y septiembre. Antes de dichas pruebas habrán de celebrarse los exámenes ordinarios y extraordinarios, respectivamente, de quinto curso y, en su caso, del curso de adaptación para transformar bachilleres generales elementales en bachilleres laborales, también elementales, de modalidad Administrativa.

#### 2.ª INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA

a) *Condiciones de la inscripción.*—Para poder matricularse en la prueba final será necesario haber cumplido quince años de edad o cumplirlos dentro del año natural en que se efectúe la prueba y tener aprobadas la totalidad de las asignaturas del plan de estudios vigente en la modalidad Administrativa del Bachillerato Laboral Elemental o, en su caso, el citado curso de adaptación.

b) *Lugar de inscripción.*—La matrícula se formalizará en las oficinas de Secretaría de los Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional. Las alumnas de Centros no estatales radicados en localidades donde no existan Institutos Laborales oficiales de la misma modalidad realizarán su inscripción para esta prueba en la Secretaría Técnica del Patronato Provincial correspondiente, según dispone la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero). A tal efecto los respectivos Directores presentarán un acta certificada en la que consten las calificaciones obtenidas por las alumnas en las asignaturas del quinto curso del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa o del curso de adaptación; en este último caso deberán presentar asimismo certificaciones académicas oficiales justificativas de que dichas alumnas se encuentran en posesión del título de Bachiller Elemental o de haber efectuado el depósito para su expedición.

c) *Fecha de inscripción.*—El plazo de inscripción se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 18 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

d) *Tasas académicas.*—La matrícula devengará, en concepto de derechos de examen:

Diez pesetas en papel de pagos al Estado.  
Cincuenta pesetas en metálico.  
Dos timbres móviles de 0,25 pesetas.

#### 3.ª COMPOSICIÓN DE TRIBUNALES

Los Tribunales estarán constituidos por un Presidente (Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Técnica de Grado Superior o Medio, Catedrático de Enseñanza Media, Profesor numerario de Enseñanza Media y Profesional o Vocal del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo, con título superior y ejercicio docente de carácter estatal); dos Profesores titulares del Centro estatal a que pertenezca la alumna, y otros dos Profesores, titulares también, de Centros estatales de circunscripción distinta, del mismo grado y modalidad docente, designados todos ellos por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando se trate de alumnos de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional, figurará en el Tribunal un representante del Profesorado titular del correspondiente Establecimiento docente, en sustitución de uno de los dos Profesores del Instituto Laboral de la misma circunscripción a que pertenezca el Centro no estatal.

Los Profesores de circunscripción distinta habrán de ser titulares, respectivamente, de un Ciclo de Letras (Lenguas o Geografía e Historia) y otro de Ciencias (Matemáticas, Ciencias Naturales o Especial).

En los Tribunales para el examen final del Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa figurará, además, tanto en las pruebas teóricas como en las prácticas, un Vocal representante de las Escuelas de Comercio, nombrado, a su propuesta, por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Profesores titulares del Centro estatal de circunscripción distinta.

En las pruebas teóricas los Profesores del Centro que dirigió la formación de las alumnas—casc de ser estatal—serán también titulares, uno en Ciencias y otro en Letras. Asimismo habrá de ser titulado universitario el representante del Centro no estatal que figure en el Tribunal encargado de juzgar a sus propias alumnas.